

El mejor cumplimiento del calendario para la obtención de la autorización especial a que se refiere el número uno, epígrafe b), del citado artículo tercero exige la fijación de un estricto programa de ejecución de las inspecciones extraordinarias que, con carácter previo y a estos efectos, deben realizarse necesariamente en una estación de ITV.

Procede, por todo ello, proveer a lo establecido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, de Educación y Ciencia, de Industria y Energía y de Transportes, Turismo y Comunicaciones,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Durante el presente curso escolar 1982/83 los asientos normales para dos personas, sin solución de continuidad, podrán ser ocupados por tres escolares, quedando así aplazada hasta el comienzo del próximo curso escolar 1983/84 la fecha inicialmente prevista para la entrada en vigor de las normas sobre exigencia de un asiento por viajero y dimensiones mínimas de los asientos a ocupar por cada viajero.

Art. 2.º 1. Antes del 1 de abril de 1983, las Asociaciones nacionales de empresas titulares de autobuses y autocares dedicados al transporte escolar o transporte escolar complementario, de carácter suburbano o interurbano, para poder continuar prestando este servicio, deberán establecer, conjuntamente con la Administración, un calendario en el que se recoja la obligación de concertar con un taller autorizado para la instalación y comprobación de montaje de tacógrafos la fecha en la que será montado el citado aparato.

2. El taller autorizado extenderá un volante debidamente firmado y sellado, en el que se señalará la fecha de solicitud de instalación del tacógrafo, así como la fecha prevista de instalación.

3. Desde el período comprendido entre el 1 de abril de 1983 y la fecha de instalación del tacógrafo, el volante a que hace referencia el punto anterior deberá estar a disposición de las autoridades que lo requieran.

4. La obligación de utilización del tacógrafo entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

Art. 3.º 1. En el plazo de quince días después de la publicación de esta Orden, los titulares de autobuses y autocares dedicados al transporte escolar o transporte escolar complementario con una antigüedad superior a los dieciséis años, para poder continuar efectuando este servicio, deberán solicitar en una Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u órgano competente territorial de una Comunidad Autónoma que disponga de estación ITV, la fijación de una fecha para la realización de la perceptiva inspección extraordinaria prevista en el artículo tercero, número uno, epígrafe b), del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril.

2. La estación ITV extenderá un volante en cuyo texto figurarán los datos que se indican en el anexo de esta Orden, debidamente firmado y sellado, en el que se indicará la fecha fijada para la inspección. Cada estación ITV programará los trabajos de inspección y establecerá el adecuado control a fin de garantizar la realización, antes del 31 de diciembre de 1982, de las inspecciones de todos los vehículos de más de dieciséis años de antigüedad dedicados al transporte escolar cuya inspección haya sido solicitada de acuerdo con el punto primero de esta Orden.

3. El volante a que se refiere el punto anterior sustituirá provisionalmente a la nueva tarjeta ITV que, de acuerdo con el artículo sexto de la Orden de Presidencia de Gobierno de 28 de junio de 1982, debería extenderse en los casos en que se haya efectuado la inspección extraordinaria y concedido la autorización especial.

4. El último párrafo de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, sobre seguridad del transporte escolar, deberá entenderse como complemento de lo establecido en el artículo tercero, número 1, apartado b), en el sentido de que transcurridos los plazos de adaptación previstos en el primer párrafo de dicha disposición transitoria, los vehículos de transporte escolar de más de diez años de antigüedad requerirán autorización especial mediante inspección efectuada, necesariamente, en una estación de ITV.

Art. 4.º Bajo la coordinación de la Dirección General de Transportes Terrestres, la Administración mantendrá los contactos precisos con las Asociaciones empresariales de transporte de viajeros por carretera de ámbito nacional, para seguir la aplicación del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, e interpretar las dudas que pudieran surgir sobre la misma.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 5 de octubre de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía, de Educación y Ciencia, de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y del Interior.

ANEXO

Datos que deben figurar en el volante para vehículos de transporte escolar de más de dieciséis años de antigüedad

Matrícula:

Número de años desde la primera matriculación:

Nombre del titular:

Domicilio:

Fecha de solicitud de la inspección extraordinaria a que se refiere el artículo 3.º, número uno, epígrafe b), del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril:

Fecha de citación para la inspección:

Estación de Inspección Técnica de Vehículos donde debe pasar la inspección:

Firma:

Sello:

MINISTERIO DE JUSTICIA

26113

RESOLUCION de 25 de septiembre de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento Notarial se fija el coste medio ponderado de los documentos notariales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento Notarial vigente, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1126/1982, de 28 de mayo, la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España ha elevado a esta Dirección General una propuesta fundada relativa a la fijación del coste medio ponderado de los documentos notariales.

Esta propuesta, al igual que la norma reglamentaria en que se funda, no supone, en modo alguno, modificación del Arancel notarial. Por ello, obviamente, no señala la totalidad del coste de los documentos, sino tan sólo el aumento de ese coste desde que, mediante el Decreto 644/1971, de 25 de marzo, se aprobó el Arancel vigente. Por lo demás, la nueva redacción del repetido artículo 63 del Reglamento Notarial no viene sino a poner remedio a una situación que ha devenido insostenible por causa del gran incremento, debido a la inflación, experimentado en los últimos tiempos en los costes y gastos de los despachos notariales, íntegramente a cargo del Notario, y el carácter regresivo de los aranceles notariales respecto de los documentos que se cobran en atención a la cuantía del negocio jurídico contenido en el documento.

En consecuencia, la presente Resolución tampoco señala el coste total del documento, sino tan sólo al incremento medio producido en el mencionado período. Y lo hace no sólo en la forma ponderada ordenada reglamentariamente, es decir, repartiendo el coste en magnitudes diferentes según la clase de documentos, a fin de mantener el carácter socialmente beneficiado de los que tradicionalmente han tenido ese trato de favor, tales como los testamentos, los poderes y las actas, sino también con carácter transitorio, o sea, hasta que una nueva revisión del Arancel señale las cifras totales de la percepción notarial.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que le concede el citado artículo reglamentario, y de conformidad con la propuesta de la Junta de Decanos

Esta Dirección General ha acordado:

1.º El incremento del coste medio ponderado por documento, a la fecha presente, se determina así:

a) Matrices de documentos retribuidos en el Arancel por cantidades fijas, sin atención a la cuantía, y también de los documentos que tengan una cuantía que no rebase las quinientas mil pesetas setecientas pesetas por cada folio, cualquiera que sea el número de folios que tenga el documento.

Se exceptúan los poderes de representación judicial, o poderes para pleitos, que se otorgan por personas físicas, en los cuales el incremento del coste ponderado se fija en trescientas cincuenta pesetas por cada folio.

b) Matrices de documentos que se retribuyen en atención a la cuantía del negocio jurídico, cuando esa cuantía exceda de quinientas mil pesetas, sin exceder de cincuenta millones de pesetas: El incremento ponderado del coste se señala en mil pe-